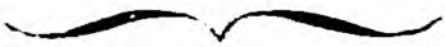


MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES,
GOBERNACION Y POLICIA.



Autorizado el Exmo. Sr. Presidente interino por la ley de 4 de Junio último para levantar los cuerpos de *Defensores de la Independencia y de las Leyes*, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera mas útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del Consejo de Gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5.^a del art. 86 de las Bases orgánicas, expedir el siguiente Reglamento general á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas Asambleas de los Departamentos.

Art. 1.^o En cada Departamento, su respectiva Asamblea señalará en los puntos del mismo, que juzgare convenientes, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximum, y dando cuenta al Supremo Gobierno para los efectos del art. 85, obligacion 30 de las Bases orgánicas de la República. Este alistamiento como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningun apremio.

Art. 2.^o Para este alistamiento se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos:

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administracion pública:

Tercero. No ser simple jornalero:

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico:

Quinto. No estar inhabilitado ó impedido física, ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3.º Los cabos y sargentos serán elegidos por los Defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el Presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo Gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año, si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se expedirá por el Presidente de la República, conforme á la facultad 6.ª del art. 87 de las Bases orgánicas.

Art. 4.º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarlas de color verde, y en los oficiales y gefes de ser las charreteras de plata.

Art. 5.º Serán de cuenta de los Departamentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte, ocurrirán al Supremo Gobierno para que se les facilite.

Art. 6.º Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública y para los demás objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no

Quinto. No estar inhabilitado ó impedido física, ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3.º Los cabos y sargentos serán elegidos por los Defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el Presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo Gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año, si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se expedirá por el Presidente de la República, conforme á la facultad 6.ª del art. 87 de las Bases orgánicas.

Art. 4.º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarlas de color verde, y en los oficiales y gefes de ser las charretera de plata.

Art. 5.º Serán de cuenta de los Departamentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte, ocurrirán al Supremo Gobierno para que se les facilite.

Art. 6.º Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública y para los demás objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no

tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfacción de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

Art. 13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1845.

Cueras

